



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/015/2019.

PROMOVENTE:
RAÚL FERNANDEZ LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 02 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: ALMA DELFINA
ACOPA GOMEZ y MARIO
HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a veinte de junio del año dos mil diecinueve.

Resolución, que desecha de plano el presente medio de impugnación, interpuesto por el ciudadano Raúl Fernández León, en contra del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados emitida por el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Consejo Distrital 02	Consejo distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.



ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El 2 de julio de dos mil diecinueve¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las Diputaciones del Estado de Quintana Roo.
2. **Cómputo Distrital.** El 5 de junio, el Consejo distrital 02, efectuó el cómputo distrital, la declaración de validez de elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula de las candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo.
3. **Presentación de la demanda.** El nueve de junio, Raúl Fernández León, presentó vía *per saltum* el presente juicio de nulidad, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. **Expediente SX-JE-109/2019.** EL 10 de junio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó resolver el rencauzamiento a este órgano Jurisdiccional del medio de impugnación presentado
5. **Auto de Conocimiento.** El 13 de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal los oficios SG-JAX-528/2019 y TEPJF/SRX/SGA-1037/2019, ambos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales remite el original de la demanda y las demás constancias atinentes que integran el juicio de nulidad promovido.
6. **Terceros interesados.** Mediante razón de retiro de fecha 14 de junio, expedida por el vocal secretario del Consejo distrital 02, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se presentó escrito con tal carácter.
7. **Informe circunstanciado.** Con fecha 15 de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al

¹ En adelante, las fechas en las que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciocho.



juicio en que se actúa; mismo que fue signado por el consejero presidente del Consejo distrital 02 del Instituto.

8. **Turno.** El 17 de junio, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente registrándose bajo el número JUN/015/2018 y se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción de referido medio de impugnación, en términos de lo que prevé el artículo 36 de la Ley de Medios.

Competencia.

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 86, 88, 90, 91, 92, 93, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político.

Causales de improcedencia.

10. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento de fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que se actualiza la fracción III, IX y X del mencionado artículo, en relación a los artículos 9 fracción I, 11 fracción IV y 94 de la mencionada Ley de Medios ya que el promovente carece de interés jurídico, que la improcedencia derive de alguna disposición de la Ley y que el promovente carezca de legitimación.
11. Derivado de lo anterior, es preciso mencionar que de una revisión al escrito presentado por Raúl Fernández León, se advierte que interpone el presente Juicio de Nulidad por su propio y personal derecho.
12. En este sentido, de una revisión de diversos expedientes que se encuentran en este órgano jurisdiccional, puede advertirse que el



mentionado Raúl Fernández León, no participó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, ni como candidato postulado por algún partido político o coalición, ni mucho menos como candidato independiente.

13. Se sostiene lo anterior, ya que la Ley de Medios es muy clara al señalar quienes se encuentran legitimados para interponer medios de impugnación, siendo estos:

- **Los Partidos Políticos por medio de sus representantes legítimos.**
- **Las coaliciones por conducto de sus representantes autorizados.**
- **Las organizaciones de ciudadanos o agrupaciones políticas por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue o cancele su registro como agrupación política o partido político.**
- **Los candidatos independientes, por diversas vías.**
- **Los candidatos que hayan sido registrados por un partido político o coalición.**
- **Los ciudadanos cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, por vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.**

14. Por ello, es preciso mencionar que la presente impugnación fue interpuesta por el ciudadano Raúl Fernández León, por su propio y personal derecho y de lo que se duele es del cómputo distrital, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a Hernán Villatoro Barrios y Christian Antonio Herrera Arzapalo, de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, para la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, del Distrito local 02 en el estado de Quintana Roo.



15. En este sentido, el hoy actor carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, ya que la vía idónea para interponerlo al tratarse de un ciudadano es por medio del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense y no por medio de un Juicio de Nulidad.
16. Ahora bien, aun y cuando este Tribunal en plenitud de jurisdicción pudiera cambiar la vía del presente medio de impugnación, a ningún fin práctico nos llevaría, ya que sigue sin tener la legitimación para interponer la presente causa.
17. Lo anterior es así, ya que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, es un medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos cuando se hagan valer presuntas violaciones a SUS DERECHOS de votar y ser votado en las elecciones locales y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuestión que en la especie no acontece, ya que el actor pretende impugnar la elección, cómputo distrital, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría dentro del distrito 02.
18. Por ello, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, solo los partidos políticos, coaliciones, candidatos de partidos políticos y candidatos independientes tienen la legitimidad para interponer medios de impugnación en contra de los resultados de las elecciones llevadas a cabo el 2 de junio pasado.
19. En virtud de lo anterior, se establece que el ciudadano Raúl Fernández León, no cuenta con personalidad para promover el presente medio de impugnación así como para impugnar el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a Hernán Villatoro Barrios y Christian Antonio Herrera Arzapalo, de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, para la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, del Distrito local 02 en el Estado de Quintana Roo, ante este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente punto:



JUN/015/2019

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE